



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Oscar Góez Construcción S.A.S. |
| Demandado | Estructuración de Proyectos Inmobiliarios S.A.S. e Inversiones Kam S.A.S., que integral el Consorcio ENKI |
| Radicado | 05001-40-03-013- 2020-00514 00 |
| Auto | Interlocutorio No. 1398 |
| Asunto | Inadmite |

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: En los términos del artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de las partes.

Segundo: Deberá allegar un nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Aunado a lo anterior, y si el nuevo poder se allega en los términos del mencionado Decreto, en tanto es otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, el mismo deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, por lo tanto, deberá acreditar tal situación. (Decreto 806 de 2020, artículo 5)

Cuarto: Adecuará el acápite de notificaciones e indicará el correo electrónico para efectos de notificación del demandante, conforme se observa del certificado de existencia y representación del mismo.

Quinto: Deberá aclarar por qué en los hechos de la demanda se enuncia la existencia del Consorcio ENKI, si del laudo arbitral en su parte resolutive se desprende que la condena fue para E&D S.A. e Inversiones KAM S.A.S., sin aludir el denominado consorcio

Sexto: De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante indicará en poder que quien se encuentra el original del título ejecutivo – laudo arbitral-, allegado.

Lo anterior, por cuanto el documento, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 239 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Radicado No. 05001 40 03 013 2020-00514 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**100ae36a3bbb8584d968b7f3aa42d49352721bfc103e2c4b566d51479b0f
7716**

Documento generado en 04/12/2020 07:14:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>